



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

566

AUTO No. _____

(21 NOV 2019)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá efectuada por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF 372”

El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado MADS No. 4120-E1-28883 del 31 de agosto de 2015, el señor CARLOS JULIO TRIANA MORENO, identificado con C.C. No. 3.223.874, en su calidad de Representante Legal de la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.141.250-4, solicitó la sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá**, para la ejecución del *Contrato en virtud de aporte No. 058-92.*

Que, mediante el oficio con radicado MADS No. 8210-E2-28883 del 15 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos requirió a la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** la presentación de toda la información y documentos requeridos por la Resolución No. 1526 de 2012, para dar curso a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, mediante oficio con radicado MADS No. 4120-E1-39253 del 20 de noviembre de 2015, la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** allegó la información faltante requerida por la Dirección para dar trámite a la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 507 del 07 de diciembre de 2015**, mediante el cual ordenó dar apertura al expediente **SRF 372** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá para el desarrollo del proyecto minero relacionado con el Contrato En Virtud de Aporte No. 058-92, en la vereda Barrancas, del municipio de Suesca, del departamento de Cundinamarca. Que dicho Auto fue notificado personalmente el 15 de diciembre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 16 de diciembre de 2015.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF 372”

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 42 del 13 de junio de 2016**, mediante el cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó la viabilidad de efectuar la sustracción de 0,7053 hectáreas.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 42 del 13 de junio de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016**, mediante la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de 0,7053 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá para llevar a cabo el proyecto de *“Explotación de minerales de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte No. 058-92”*, en el municipio de Suesca, Cundinamarca.

Que, como **compensación por la sustracción definitiva**, en el artículo 2° de la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos impuso a la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.141.250-4, la obligación de adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída de manera definitiva, es decir, de por lo menos 0,7053 hectáreas para desarrollar en ella un Plan de Restauración debidamente aprobado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con el artículo 10° de la Resolución No. 1526 de 2012.

Que en el artículo 2° de la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le otorgó un plazo de seis (6) meses a la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.141.250-4, contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo, para presentar la propuesta de compensación y restauración.

Que en el artículo 3° de la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos estableció los criterios que la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.**, identificada con NIT 900.141.250-4, debe tener en cuenta para seleccionar el área por adquirir como compensación por la sustracción definitiva efectuada y determinó la obligación de consultar previamente con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o con la autoridad municipal competente.

Que en el artículo 4° de la **Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos le otorgó un plazo de seis (6) meses a la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.141.250-4, contados a partir de la ejecutoria del mismo acto administrativo, para presentar un Plan de Restauración a desarrollar en el área por adquirir.

Que la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016 fue notificada personalmente el 20 de octubre de 2016 a la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.141.250-4, y quedó ejecutoriada desde el 4 de noviembre de 2016, según constancias obrantes en el expediente SRF 372 (folios 90 y 91), fecha desde la cual empezaron a correr los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá.

Que, mediante radicado MADS No. E1-2017-010061 del 27 de abril de 2017 la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** presentó el documento *“Plan de Compensación y Restauración por sustracción definitiva”*, con el propósito de dar cumplimiento a lo

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF 372"

dispuesto mediante los artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 65 del 18 de julio de 2018**, mediante el cual evaluó la propuesta contenida en el documento *"Plan de restauración y compensación por sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá"*, presentado por la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** mediante el radicado No. E1-2017-010061 antes referido.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 65 del 18 de julio de 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019** *"Por medio del cual se hace un seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, que sustrajo de manera definitiva un área de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 372"*.

Que el artículo 1° del **Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019** requirió a la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.**, para que en un término máximo de un (1) mes, a partir de la ejecutoria del mismo auto, presentara información relacionada con la concertación del área propuesta para compensar la sustracción definitiva efectuada y ajustara el Plan de Restauración.

Que el **Auto No. 107 del 2 de mayo de 2019** fue notificado el 15 de mayo de 2019 y quedó ejecutoriado desde el 30 de mayo del mismo año, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos otorgados por dicho acto administrativo para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016.

Que, mediante oficio del 4 de junio de 2019, la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** presentó una solicitud de prórroga de cuarenta y cinco (45) días de los plazos otorgados por el Auto No. 107 del 2 de mayo de 2019 para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho acto administrativo.

Que, mediante oficio con radicado MADS 13277 del 17 de junio de 2019, la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** reiteró la solicitud de prórroga de los plazos para dar cumplimiento a lo ordenado por el Auto No. 107 de 2019.

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 79° y 80° que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF 372”

Que el artículo 210 del Decreto- Ley 2811 de 1974 determinó que:

“Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que, a su turno el numeral 3º del artículo 16º del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reservas Forestales Nacionales.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que, mediante el artículo 2º del Acuerdo No. 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente-INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, se determinó: *“Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora-Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salta de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá”.*

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF 372"

Que, mediante la Resolución No. 138 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, y tomó otras determinaciones con respecto al manejo de la mencionada reserva.

Que, mediante la Resolución No. 053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"*, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRIGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El **Auto No. 107 del 2 de mayo de 2019** quedó ejecutoriado desde el **30 de mayo del mismo año**, fecha a partir de la cual empezaron a correr los términos otorgados por dicho acto administrativo para dar cumplimiento a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016. Es decir que los plazos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos mediante los artículos 1° y 2° del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019 expiraron el **30 de junio de 2019**.

La solicitud de prórroga fue presentada por la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** el 4 de junio de 2019, como consta en el expediente SRF 372. De lo anterior se evidencia que la solicitud de prórroga de los términos para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva, fue presentada con anterioridad al vencimiento del término otorgado.

Es de anotar que el término otorgado por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016 para presentar un Plan de Restauración a desarrollar en el área por adquirir expiró el 4 de mayo de 2019 y la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** presentó el documento *"Plan de Compensación y Restauración por sustracción definitiva"*, con la finalidad de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva efectuada el 27 de abril de 2017. Es decir, que la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** atendió los plazos establecidos originalmente en el acto administrativo aludido.

En virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera procedente la solicitud de prórroga de los términos otorgados por los artículos 1° y 2° del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- PRORROGAR el término otorgado mediante el artículo 1° del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019, por cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga del término para cumplir las obligaciones derivadas de la sustracción definitiva de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada por la Resolución No. 1653 del 10 de octubre de 2016, en el marco del expediente SRF 372"

ARTÍCULO 2.- PRORROGAR el término otorgado mediante el artículo 2° del Auto No. 107 del 02 de mayo de 2019, por cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente auto dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.** identificada con NIT 900.141.250-4, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

De acuerdo a la información que reposa en el expediente la dirección de notificaciones es la Calle 5 No. 4-12, en el municipio de Ubaté (Cundinamarca) y las direcciones electrónicas conocidas son: ancar09@gmail.com y ciaminerancarltda@yahoo.es

ARTÍCULO 5.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 NOV 2019

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara /Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS *L.B.*

Revisó: Rubén Darío Guerrero Usedal /Coordinador Grupo GIBRFN *GM*

Expediente: SRF 372

Proyecto: "Explotación de minerales de carbón en el marco del Contrato en Virtud de Aporte No. 058-92"

Solicitante: COMPAÑÍA MINERA ANCAR S.A.S.

Municipio: Suesca, Cundinamarca